



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia programada en este asunto, para hoy 18 de agosto de 2021 a las 03 y 30 p.m., no se puede realizar en razón a que se ha presentado una indebida notificación a la parte codemandada. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto del año 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0763

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO ANSELMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00225-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que las notificaciones enviadas a las codemandadas, sociedad ARA LTDA y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ en la fecha del 02 de octubre del año 2020, según constancia que obra al plenario, no fueron realizadas en los correos electrónicos de dominio de los mencionados codemandados, sin embargo, dichas notificaciones se tuvieron como válidas y se tuvo por no contestada la demanda, señalándose fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., la del día de hoy 18 de agosto del año 2021.

Conforme lo anterior, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el debido proceso y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin validez jurídica el **Auto No 092 del 04 DE febrero del año 2021**, en sus numerales **segundo** que tuvo por no contestada la demanda, **cuarto** que fijo fecha de audiencia y **quinto y sexto** que advertía a las partes el deber de comparecer a dicha audiencia, para en su lugar ordenar la notificación a los codemandados sociedad ARA LTDA y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Para ello se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar los correos electrónicos de los ya mencionados codemandados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto del auto No 092 del 04 de febrero del 2021. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

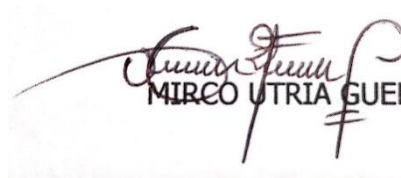
SEGÚNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar los correos electrónicos de los codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ .

TERCERO: Cumplido lo anterior NOTIFICAR PERSONALMENTE este proceso a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/Agosto/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 17 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0759

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JUDY JULIETTE CARDONA VILLA

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00068-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita; tampoco se enuncia en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductorio los números de abonados celulares tanto del apoderado judicial de la parte actora como de la demandante, lo que a pesar de no

establecerse estrictamente en la norma procesal, sí es de importancia para comunicarse con las partes al momento de llevarse a cabo las audiencias respectivas.

Ahora bien, en el libelo introductorio se enuncia que la demanda viene con unos anexos correspondientes a pruebas DOCUMENTALES, sin embargo en la carpeta contentiva de la demanda digital NO aparecen allegados los documentos aludidos por el señor apoderado judicial de la parte demandante, lo que incuestionablemente debe ser objeto de subsanación.

En lo relacionado con la demandante deberá indicarse por el apoderado judicial y dejarse en claro en qué ciudad llevó a cabo la reclamación inicial sobre lo que es objeto sustancial de la demanda, ya que se enuncia en los hechos del libelo introductorio que la demandante llevó a cabo todos los trámites para el reconocimiento de la pensión de invalidez ante el Juzgado de Lérida-Tolima, y al enunciar en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, sólo se hace alusión al correo electrónico de la accionante, punto que debe ser objeto de total claridad a fin de determinarse la competencia para conocer de la presente demanda.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y** allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No.149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.118 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
19/Agosto/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 18 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0760

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA QUIRAMA OROZCO
DEMANDADO: A.F.P. COLFODOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00070-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita; al respecto se enuncia en el acápite de **“PRUEBAS...DOCUMENTALES”**, que la referida constancia se anexa junto con otras PRUEBAS DOCUMENTALES, sin embargo éstas igualmente brillan por su ausencia,



pues en la carpeta contentiva de la demanda virtual NO obran dichos documentos, lo que incuestionablemente debe ser objeto de subsanación.

En lo relacionado con la demandante deberá indicarse por el apoderado judicial y dejarse en claro en qué ciudad llevó a cabo la reclamación sobre lo que es objeto sustancial de la demanda, ya que se enuncia en acápite de notificaciones que su residencia es en el municipio de Andalucía Valle, lo cual hace que la competencia para conocer de la presente demanda deba estar plenamente establecida. De la accionante igualmente debe allegarse el número de su abonado celular, lo que es de vital importancia para la celebración de las futuras audiencias y para tener comunicación con la demandante.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, con C.C. No. 9.868.013 y T.P. No.163.779 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/Agosto/2021

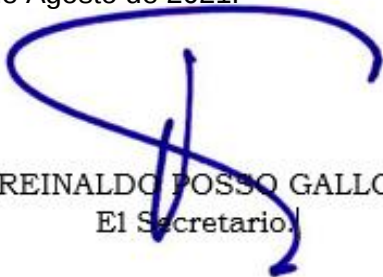


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 18 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0350

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: VICENTE ESPINOSA CARVAJAL

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00073-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer orden debemos referirnos al MEMORIAL PODER conferido al profesional del derecho, en el mismo se indica que el mandato se confiere expresamente para que se **“...interponga PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ...PORVENIR S.A., con el fin de que se RECONOZCA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, con ocasión al fallecimiento de mi hijo, el señor FREDY ESPINOSA CARRILLO, ...”**; ahora bien, en el acápite de **“PRETENSIONES”** de la demanda, se solicita condenar a la A.F.P. demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor del accionante e igualmente se solicita condenar al Fondo de Pensiones demandado al pago de INTERESES MORARIOS conforme al Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pretensión que NO se encuentra enunciada en el poder conferido, lo cual constituye insuficiente en el mismo, conforme a lo preceptuado por el Art. 74 del C.G.P., el cual dispone que en los **“...poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**, y para el presente caso, considera este Juzgado, se identifica en el poder otorgado al profesional del derecho que el mandato está dirigido exclusivamente a que demande y obtenga el reconocimiento de la prestación económica deprecada, más NO así los intereses moratorios, razón por la cual deberá ser objeto de SUBSANACIÓN el poder conferido.

En segundo lugar debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita; igualmente respecto a los TESTIGOS citados como prueba NO se enunció el CORREO ELECTRÓNICO de éstos para efectos de su localización y participación en la audiencia virtual respectiva.

En cuanto al demandante de igual manera deberá aportarse el número de su abonado celular y su dirección física de residencia o domicilio, lo que es de vital importancia al momento de comunicarse el Despacho con las partes, igual sucede con el apoderado judicial quien debe citar su número de celular.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No.149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/Agosto/2021**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda inicialmente fue repartida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, quien la ha remitido por competencia en razón a la cuantía de lo deprecado en el libelo introductorio. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 18 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0353

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ORTEGA GUEVARA

DEMANDADO: MAURICIO GRACIA AGUDELO.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00076-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer orden debemos referirnos al MEMORIAL PODER conferido al profesional del derecho, en el mismo se indica que el mandato se confiere expresamente para que se **“...presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra del señor MAURICIO GRACIA AGUDELO,...en su calidad de Representante legal de la empresa MYSTIC COMPANY SAS...”**, sea lo primero indicar que debe adecuarse la clase de proceso ordinario laboral que se pretende adelantar ante este Circuito en razón a la cuantía; igualmente observa el Despacho que existe confusión en cuanto a la persona que se pretende traer a juicio, pues se menciona que la acción va dirigida contra el señor MAURICO GRACIA AGUDELO, pero en calidad de representante de una persona jurídica denominada MYSTIC COMPANY SAS, razón por la cual debe definirse concretamente si la demanda va dirigida en contra de la persona natural que ostenta la calidad indicada o va dirigida contra la persona jurídica MYSTIC COMPANY SAS con NIT 901.248,961-1, razones por las cuales el poder otorgado debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En segundo orden, en cuanto a la demanda y concretamente los HECHOS contenidos en la misma, al respecto el Art. 25 del C.P.L. y S. Social en su Núm. 7º indica que en ésta los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, en el entendido que los mismos deben ser precisos, claros y concretos, lo que NO se observa para el presente caso en el cual en un solo hecho se encuentran acumulados dos o más, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN, para lo cual pasamos a indicar los mismos:

En el HECHO PRIMERO se encuentran mezclados tres (3) hechos distintos; el primero, deberá contener sólo las fechas de ingreso y egreso del demandante; otro hecho que contenga únicamente lo relacionado con el despido de que dice fue objeto el demandante y el tercero referido a las labores que cumplió éste para el demandado, todos debe quedar en hechos separados.



El HECHO TERCERO debe indicarse por separado las labores desarrolladas por el actor y en otro hecho el horario que cumplía con sus días indicando si laboró festivos y dominicales.

En el hecho SEPTIMO en el cual se enuncia el último salario devengado debe indicarse igualmente si anteriormente o al iniciar la supuesta relación laboral el demandante tuvo un salario distinto, indicándose cuál o aquellos que tuvo durante toda la relación laboral.

Deberá indicarse en un hecho adicional si el demandante viajaba a su lugar de trabajo o permanecía en el mismo, pues se dice que laboró en el municipio de Calima-Darién pero que el demandante residía en Buga V., y que la empresa tenía su domicilio principal en Cali V., razón por la cual ello debe quedar claro para el debate probatorio. Todo lo indicado igualmente deberá ser objeto de SUBSANACIÓN.

En tercer lugar debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que debe llevarse a cabo y por lo tanto debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, con C.C. No.14.887.253 y T.P. No. 89.394 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/Agosto/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 18 de agosto del año 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0764

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: VILANDER ALEGRIAS CAICEDO
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00125**-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndolo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



2.- Deberá la profesional del derecho que representa a la parte actora, aclarar los extremos temporales de la relación laboral, lo anterior en razón a que en algunos hechos como el primero, no existe claridad respecto a las fechas en la que prestó sus servicios el actor.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.627 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/Agosto/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario